



RADICACION No. 08001-31-53-004-2021-00219-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ORLANDO JEUREGUI RUBIO

ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la acción de tutela de la referencia interpuesta por el señor ORLANDO JEUREGUI RUBIO, a través de apoderado doctor José Orlando Aguilar Marthey, contra del JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

Manifiesta el actor, que adelanta en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado con el No.08001-41-89-007-2019-00659-00, en el cual ese despacho, mediante providencia de fecha 17 de junio de 2021, notificado el 18 de junio de 2021, profirió fallo dentro del proceso.

Señala el accionante, que no conoce el fallo pese a que lo solicitó el 01 de julio de 2021, a través del correo j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando también la notificación personal de la sentencia de junio 17 de 2021, recibido por ese despacho el 02 de julio de 2021, y que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido repuesta.

También manifiesta que el 24 de agosto de 2021, fue fijado por estado el auto que decreta medidas cautelares, en el que presume que fueron decretadas contra su prohijado, pero que tampoco lo conoce ya que no fue habilitada la descarga en la plataforma Tyba ni en la página web de la rafa judicial de los estados electrónicos, por lo que hizo la solicitud al Juzgado Accionado el 26 de agosto de 2021, recibido por ese despacho el mismo día a las 17: 02PM, y del cual aún no ha recibido respuesta.

Finalmente, sostiene que como consecuencia de la omisión del juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples no pudo ejercer los recursos de ley contra la respectiva providencia.

PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se declare que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples vulneró el derecho de petición, en consecuencia, se tutele el derecho de petición y se ordene a ese juzgado que dentro de las 48 horas siguientes al fallo, de respuesta conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La doctora KAROL NATALIA ROA MONTALVO, en su condición de Juez Séptimo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta:

"No obstante lo anterior, se procedió a realizar la verificación correspondiente por el despacho, encontrando que el día 18 de junio de 2021 en estado No. 95 se fijó la sentencia proferida dentro de este proceso, como se advierte en el siguiente pantallazo, con decisión susceptible de ser descargada:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Competencias Múltiples 007 Barranquilla
Estado No. 95 De Viernes, 18 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720200056500	Verbales De Minima Cuantía	Hector German Lamo Torres	Prisma Compañía De Seguridad, Conjunto Residencial Rincon 9472, Sin Otro Demandados	17/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418900720190065900	Verbales De Minima Cuantía	Maria Yaneth Jauregui Vilamil	Orlando Jauregui Rubio, Sin Otro Demandados	17/06/2021	Auto Decide - Sentencia
08001405301620180091400	Verbales Sumarios	Keshia Paola Meza Pimental	Herederos De Cesar Meza - Personas Indeterminado	17/06/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 18
En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se designa en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.
Generado de forma automática por Justicia XXI.
MERCEDIS EVELYN MERCADO AVILA
Secretaria

En lo que respecta al auto de medidas cautelares de fecha 24 de agosto de 2021, proferido en el curso del proceso, también se procedió a realizar la verificación, encontrando su fijación el día 24 de agosto en el estado No. 130. Por tratarse de medidas cautelares no se cargó el auto señalado.

Sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2021 se remitieron las solicitudes, a que hace referencia el accionante, por parte de la secretaria del despacho:
1/9/2021 Correo: Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

REMITE SENTENCIA SOLICITADA - AUTO DE MEDIDAS RAD. 08001416800720190065900

Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 01/09/2021 16:33

Para: jose orlando aguilar marthey <marthey@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

205Sentencia.pdf; 21AutoDecretoMedidasCautelares.pdf

Cordial saludo

La notificación de la providencia solicitada se notifican en el microsito de la RAMA JUDICIAL conforme lo establece el Decreto 806 2020.

El expediente se encuentra publico en el sistema TYBA- Se notifico por estado. Se adjuntan las constancias.

Atentamente

MERCEDIS EVELYN MERCADO AVILA
SECRETARIA

Vista general

Finalmente, señala la accionada:

"Es del caso señalar que esta agencia judicial al notificar las decisiones proferidas en este y los demás procesos que cursan en el despacho, ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 9º prescribe lo siguiente:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal."

Así las cosas, queda demostrado que este despacho no ha vulnerado ninguno de los derechos alegados por el actor, las notificaciones judiciales se ha realizado dentro de los lineamientos



procesales, y se ha dado respuesta a las solicitudes realizadas por el accionante a su correo electrónico marthey@gmail.com, en fecha 01 de septiembre de 2021"

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."; de igual forma, indica que "...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2021, el despacho aprehende el conocimiento de la acción de tutela, requiriendo al apoderado judicial de la parte accionante, Doctor JOSE AGUILAR MARTHEY, para que allegue poder suficiente para formular tutela en nombre del ORLANDO JEUREGQUI RUBIO, requerimiento este que le fue enviado al correo electrónico marthey@gmail.com el 01 de septiembre de 2021, tal como consta en expediente digital de la presente acción de tutela.

Ese requerimiento se hizo puesto que el abogado dice actuar como apoderado del Señor ORLANDO JEUREGQUI RUBIO, señalando en el cuerpo de la tutela, que actúa de conformidad con el poder adjunto, sin embargo, no lo relaciona en el acápite de pruebas y tampoco lo anexa.

Respecto de la legitimación para proponer acción de tutela la Corte Constitucional ha dicho:

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA-Configuración

La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. (Sentencia T-176/11).

Acerca de la necesidad de acreditar la representación como apoderado judicial para poder ejercitar la acción de tutela a nombre de mandatario la misma corporación en sentencia T 821 de 1999, ha expresado:

"Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

a) Sobre el primer interrogante : ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En



ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.

"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa."

Cabe agregar que esta tutela ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T 451 de 2006 y T 664 de 2011.

En este evento, en la diligencia de inspección judicial practicada sobre el expediente a cargo del juzgado accionado se pudo constatar la existencia del poder que le otorga el accionante al Doctor JOSE AGUILAR MARTHEY, para que lo represente en aquel proceso. Sin embargo, ese poder no legitima al doctor JOSE AGUILAR MARTHEY, para ejercitar la tutela a nombre del señor ORLANDO JEUREQGUI RUBIO.

Consciente de ello el abogado anuncia en su escrito de tutela, que actúa de "conformidad con el poder adjunto", sin embargo, el poder que anexó está dirigido al Juzgado Séptimo de Pequeñas causas Y competencias Múltiples, en el cual lo faculta expresamente "para que en mi nombre y representación, continúe y lleve hasta su culminación Demanda de Restitución de inmueble Arrendado, interpuesto por la Dra. YULEIMYS TORRES BONILA, abogada de la parte Demandante Señora Yaneth Jauregui Villamil"

En consecuencia de lo anterior, se evidencia, que el apoderado del señor ORLANDO JEUREQGUI RUBIO, tiene facultades para actuar en aquel proceso, pero no allega poder para actuar en la presente acción de tutela a nombre del Accionante, de tal manera que el abogado no se encuentra legitimado para interponer la acción razón por la cual la misma deberá ser denegada.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE



1. NEGAR el amparo solicitado por el señor ORLANDO JEUREQGUI RUBIO, a través del doctor JOSE AGUILAR MARTHEY, por falta de legitimación en causa.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1ddc61a664538802e6f8b702ea7998e2021e72ee4361940b00e5d2ba3a1c04

Documento generado en 13/09/2021 05:29:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**